

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
SANTA MARTA

Santa Marta, veinte (20) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

**REF: PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO SEGUIDO POR BANCO AV. VILLAS S.A.
EN CONTRA DE JOSÉ ROSEMBERG NÚÑEZ CADENA.**

Rad: 47-001-31-03-001-2001-00291-00

ASUNTO

Procede el despacho a resolver la solicitud de terminación del proceso por desistimiento tácito presentada por la apoderada del Banco AV VILLAS al interior del asunto de la referencia.

ANTECEDENTES

En el caso de marras, luego de dictada la sentencia que no siguió adelante la ejecución, el ejecutado promovió incidente de regulación perjuicios, mismo que fue resuelto el 14 de mayo de 2014. Con posterioridad se interpuso incidente de nulidad, el cual fue negado por el despacho el 14 de agosto de 2018. Se interpuso apelación contra esa determinación, y el 23 de noviembre de 2022 se resolvió por la Sala Quinta de Decisión Civil-Familia del Tribunal Superior de este Distrito Judicial.

Antes de esa determinación, la abogada del ejecutante solicitó el 11 de febrero de 2021 el desistimiento tácito conforme al numeral 2 del artículo 317 del C.G.P. Reiteró su pedimento el 3 de junio de 2021, y el 13 de junio de 2022.

En síntesis, alega que se debe declarar terminado el proceso porque lleva inactivo en la secretaría más de 2 años. Ello, porque la última actuación fue el 13 de septiembre de 2018 con el Oficio 817 de ese día, donde se remitió copias del expediente a la Sala Civil-Familia del Tribunal. A su juicio, el plazo bional feneció el 1 de febrero de 2021, al sumarse los meses donde el término quedó suspendido por el Decreto 564 de 2020 al venirse la pandemia causada por el Covid-19.

Manifestó que el recurso se concedió en el efecto devolutivo, mismo que no suspende la providencia ni el curso del proceso, y que a la fecha en que se presentó el memorial no se había resuelto la apelación en el Tribunal. Por ende, solicitó decretar la terminación, disponer el levantamiento de las medidas cautelares, y comunicar a la Secretaría del Tribunal para lo pertinente.

Procede el despacho a resolver la solicitud, previa las siguientes

CONSIDERACIONES

La figura del desistimiento tácito ha sido analizada en incontables oportunidades. Básicamente, la ley tiene dicho que los procesos se pueden terminar –entre otras– bien por desistimiento expreso o tácito. En el primero

el interesado comunica su voluntad intencional de dar por finalizado el derrotero; mientras que, en el segundo, ese querer no se expresa por su propio dicho, sino más bien por el actuar omisivo dentro del expediente. La ley a ese supuesto de hecho le impone un efecto jurídico claro: terminar el asunto, porque de la dejadez del interesado se desprende que no pretende continuar con el proceso.

Ahora, esa disposición requiere del cumplimiento de las premisas dichas en el artículo 317 del C.G.P., en especial, el cumplimiento del tiempo sin que se hubiere surtido alguna actuación relevante. Ha decantado la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia que no todo memorial interrumpe el término del desistimiento. En aquel caso, se negó el desistimiento por una solicitud de copias que se encontró en el expediente, pero la Sala Civil de aquella Colegiatura ordenó reevaluar la providencia, disponiendo que:

Recuérdese que el «desistimiento tácito» consiste en «la terminación anticipada de los litigios» a causa de que los llamados a impulsarlos no efectúan los «actos» necesarios para su consecución. De suerte que a través de la medida, se pretende expulsar de los juzgados aquellos pleitos que, en lugar de ser un mecanismo de resolución de conflictos se convierten en una «carga» para las partes y la «justicia»; y de esa manera: (i) Remediar la «incertidumbre» que genera para los «derechos de las partes» la «indeterminación de los litigios», (ii) Evitar que se incurra en «dilaciones», (iii) Impedir que el aparato judicial se congestione, y (iv) Disuadir a las partes de incurrir en prácticas dilatorias - voluntarias o no- y a propender porque atiendan con lealtad y buena fe el deber de colaboración con la administración de justicia. (...)

4.- Entonces, dado que el desistimiento tácito» consagrado en el artículo 317 del Código General del Proceso busca solucionar la parálisis de los procesos para el adecuado funcionamiento de la administración de justicia, la «actuación» que conforme al literal c) de dicho precepto «interrumpe» los términos para se «decrete su terminación anticipada», es aquella que lo conduzca a «definir la controversia» o a poner en marcha los «procedimientos» necesarios para la satisfacción de las prerrogativas que a través de ella se pretenden hacer valer. En suma, la «actuación» debe ser apta y apropiada y para «impulsar el proceso» hacia su finalidad, por lo que, «[s]imples solicitudes de copias o sin propósitos serios de solución de la controversia, derechos de petición intrascendentes o inanes frente al petitum o causa petendi» carecen de esos efectos, ya que, en principio, no lo «ponen en marcha» (STC4021-2020, reiterada en STC9945-2020).

Ahora, lo anterior se predica respecto de los dos numerales de la norma comentada, ya que además que allí se afirma que el «literal c)» aplica para ambos, mediante los dos se efectivizan los principios de eficacia, celeridad, eficiencia, lealtad procesal y seguridad jurídica. No obstante, dado que prevén hipótesis diferentes, es necesario distinguir en cada caso cuál es la «actuación eficaz para interrumpir los plazos de desistimiento». Como en el numeral

1º lo que evita la «parálisis del proceso» es que «la parte cumpla con la carga» para la cual fue requerido, solo «interrumpirá» el término aquel acto que sea «idóneo y apropiado» para satisfacer lo pedido. De modo que si el juez conmina al demandante para que integre el contradictorio en el término de treinta (30) días, solo la «actuación» que cumpla ese cometido podrá afectar el cómputo del término

En el supuesto de que el expediente «permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación (...) en primera o única instancia», tendrá dicha connotación aquella «actuación» que cumpla en el «proceso la función de impulsarlo», teniendo en cuenta la etapa en la que se encuentre y el acto que resulte necesario para proseguirlo. Así, el impulsor de un declarativo cuyo expediente ha estado en la «secretaría del juzgado» por un (1) año sin emplazar a uno de los herederos del extremo demandado, podrá afectar el conteo de la anualidad con el «emplazamiento» exigido para integrar el contradictorio.

Si se trata de un coercitivo con «sentencia o auto que ordena seguir adelante la ejecución», la «actuación» que valdrá será entonces, la relacionada con las fases siguientes a dicha etapa, como las «liquidaciones de costas y de crédito», sus actualizaciones y aquellas encaminadas a satisfacer la obligación cobrada. Lo dicho, claro está, sin perjuicio de lo dispuesto por la Corte Constitucional (sentencia C-1194/2008), en cuanto a que el «desistimiento tácito» no se aplicará, cuando las partes «por razones de fuerza mayor, están imposibilitadas para cumplir sus deberes procesales con la debida diligencia».

5.- Bajo estos derroteros, el resguardo invocado por José Isaak González Gómez debe abrirse paso, comoquiera que la «petición de copias» elevada por su ejecutante (8 ag. 2019) no «interrumpió» los (2) años que despuntaron el 22 de agosto de 2017 y culminaron el 22 de agosto de 2019 y, por tanto, tenía derecho a que a que el coercitivo «terminara por desistimiento tácito». (Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia. STC11191-2020 M.P. Octavio Augusto Tejeiro Duque)

Vale aclarar que tal providencia fue reiterada en la STC1216 de 2022, con ponencia de la Dra. Martha Patricia Guzmán Álvarez.

En el caso particular, estima el despacho que el proceso en comento no se encontraba inactivo. En efecto, se estaba surtiendo la apelación en contra del auto que negó la declaratoria de nulidad. Si bien ésta se surtió en el efecto devolutivo, cosa que no desconoce el despacho, lo cierto del caso es que estaba pendiente una actuación de parte de los juzgadores, por lo que mal se haría en atribuirle al ejecutante el tiempo en que se incurrió para solucionar el caso de marras.

La finalidad del desistimiento tácito implica el reconocer que se perdió el interés en el proceso por inactividad de los interesados. Pero, al existir una

carga por parte de los Funcionarios propios de la jurisdicción, es válido pensar que se estaba a la espera de ese pronunciamiento, y no que existió desidia o dejadez de las que implica un desistimiento tácito, que no es otra cosa que la consecuencia a la interpretación dada a la voluntad omisiva del interesado por la ley.

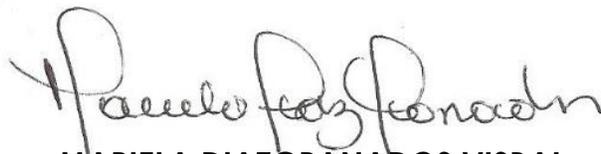
Ahora bien, aunque a la interposición de la solicitud de terminación no se había agotado la apelación, lo cierto es que en la actualidad el Tribunal resolvió tal recurso. Por ende, existen nuevas actuaciones que reactivan el proceso, lo que le impide al despacho darle aplicación al numeral 2 del artículo 317, pues existe una nueva providencia, no estructurándose los supuestos de que trata la norma.

Por lo expuesto se

RESUELVE

NEGAR la solicitud de terminación por desistimiento tácito promovida por la parte del 11 de febrero de 2021, conforme al numeral 2 del artículo 317 del C.G.P, tal como se indicó en las motivaciones

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



MARIELA DIAZGRANADOS VISBAL
JUEZA

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA	
Por estado No.	de esta fecha se notificó el auto anterior.
Santa Marta, 23 de febrero de 2023.	
Secretaria,	_____.